



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 292

Bogotá, D. C., jueves 26 de mayo de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2004 SENADO

*por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión para rendir ponencia en primer debate en el Senado de la República al proyecto de Ley 37 de 2004, *por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.*

Para definir un servicio público se debe tener en cuenta que el servicio debe alcanzar objetivos del Estado Social de Derecho, debe ser un instrumento de justicia social y debe permitir el libre desarrollo de la personalidad y una igualdad real.

El servicio de alumbrado público ha sido definido por la CREG como el servicio consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales (Resolución CREG 043 de 1995).

Sin embargo, para que el servicio sea catalogado como servicio público domiciliario, debe cumplir con la normatividad establecida en la Ley 142 de 1994, debe ser prestado en el domicilio y debe existir un suscriptor individual, por lo que en la discusión de esta ley, el Alumbrado Público no se considerará como servicio público domiciliario.

En cuanto a los aspectos técnicos, el servicio de alumbrado público involucra la realización de tres actividades que incluye en primer lugar, el suministro de electricidad, en segunda instancia las tareas de operación y mantenimiento de las redes y equipos, y en tercer lugar la expansión del sistema para el aumento de la cobertura.

El suministro de la energía eléctrica es una actividad regulada por las Leyes 142 y 143 de 1994, lo cual significa la existencia de un costo para el municipio por la remuneración de este concepto a

quienes provean la electricidad. Sin embargo, para el caso del alumbrado público estas dos leyes no tienen fundamento legal si se tiene en cuenta que solo son aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, sin hacerse extensiva a los servicios públicos en general.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dentro de su funciones reguladoras para el servicio de alumbrado público ha proferido las Resoluciones 043 de 1995, en la que se define el suministro y cobro del servicio; la 043 de 1996, con aclaraciones o adiciones respecto a la anterior y que introduce la metodología para el contrato de medición; la 089 de 1996, que estipula la libertad tarifaria en la negociación del servicio con los proveedores: generadores y comercializadores; la 076 de 1997 que establece aspectos de periodicidad cuando no existe un contrato y la 070 de 1998, que hace referencia al reglamento de distribución, incluyendo algunas consideraciones respecto a las luminarias.

Sin embargo, la competencia de la CREG en el tema del servicio de alumbrado público también es restringida, porque el alumbrado público está por fuera de la definición de servicio público domiciliario.

La prestación de este servicio es responsabilidad de los municipios y por lo tanto le corresponde al municipio desarrollar la expansión del sistema de alumbrado público. También les ha correspondido a los Concejos Municipales establecer la cuantía del tributo para la remuneración del servicio, tal como hasta ahora lo indican las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. También cabe anotar que la legislación colombiana considera la posibilidad de que el servicio pueda ser gratuito y eso dependerá de la capacidad adquisitiva del municipio y de los regímenes especiales.

La operación, mantenimiento, expansión, repotenciación y demás requerimientos operativos para la prestación del servicio de alumbrado público son también de plena responsabilidad de los municipios, quienes en ausencia de un régimen específico para reglamentar el servicio en forma general, realizan esta actividad bajo su criterio.

La prestación del servicio se hace dentro de las zonas urbanas y las áreas rurales del municipio, lo que se hace a través de un contrato de

suministro de energía, en el cual el municipio como usuario puede escoger cualquier comercializador que le presente las condiciones más favorables desde el punto de vista económico y de eficiencia; para el mantenimiento, el municipio tiene la responsabilidad de efectuar la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos del servicio de alumbrado público: postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos destinados exclusivamente a la prestación de este servicio.

La expansión, está sujeta al desarrollo vial o urbanístico del municipio o el redimensionamiento del sistema existente y al cumplimiento de la norma técnica que defina el Ministerio de Minas y Energía.

La falta de claridad en lo legal ha hecho que los municipios de buena parte del país hayan suscrito convenios de acuerdo con la voluntad de las partes para prestar el servicio de alumbrado público en forma indirecta, acudiendo a la celebración de contratos de concesión en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, hay una relación entre el municipio y el proveedor de electricidad cuando el concesionario no es el mismo comercializador de energía eléctrica, lo que conlleva a la participación de una mayor cantidad de actores que en la mayoría de los casos genera complicaciones para el municipio.

La Contraloría General de la República, en un análisis sobre la situación actual del Alumbrado Público en Colombia realizado el pasado 23 de agosto de 2004, considera que las leyes que establecieron el cobro del alumbrado público en Colombia, esto es, la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 están desactualizadas para orientar el servicio, porque cubren solo lo relativo a las facultades del municipio para gravar la actividad de prestación del servicio de alumbrado público y agrega que la regulación expedida por la CREG y el Ministerio de Minas y Energía han sido insuficientes para guiar el desarrollo de un servicio con numerosos problemas estructurales, destacando, el organismo de fiscalización, la falta de normatividad aplicable al servicio y el incumplimiento generalizado de la Ley 80 o Ley de Contratación Pública.

Para el organismo de fiscalización, esta falta de claridad ha generado la diferenciación y el desborde de este impuesto que no tiene ninguna base ni criterios para su cobro y el cual ha carecido de base legal suficiente.

Agrega la CGR que aunque se espera que el valor del impuesto de alumbrado público refleje los costos de la operación, el mantenimiento y el consumo de energía del sistema, actualmente no existe relación entre los valores cobrados con la magnitud de variables que afectan directamente los costos. Incluso existe diferencia en los cobros de tarifa de un mismo estrato en sistema de alumbrado de tamaño comparable, lo que contradice el principio de equidad e igualdad que debe mantener el cobro de impuestos en Colombia. Asimismo se determinó que el costo promedio del alumbrado público para el estrato 4 es de \$3.360, valor que se incrementa en cerca de un 100% en los municipios que entregaron el alumbrado en concesión. Esta diferencia es causada por el desconocimiento de las leyes aplicables para el cobro del tributo.

Para la CGR la Ley 80 de 1993 es vulnerada a la hora de firmar los convenios para la concesión del alumbrado público.

Estos hechos hacen necesaria la reglamentación con fuerza de ley del servicio de Alumbrado Público en Colombia, el cual está ligado de manera estructural con el desarrollo y el progreso de los municipios y sus gentes.

En este proyecto de ley y en relación con los Proyectos de ley 87 y 116 de 2003 Cámara, se modifican y adicionan algunos artículos y parágrafos, entre los que se destacan los siguientes:

**Artículo 7º. *Parágrafo.*** Para los efectos tarifarios aquí previstos, los municipios y distritos serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al Alumbrado Público será referido a nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la materia y será liquidado en el horario comprendido entre las 6 horas de la tarde y las 6 horas de la mañana del día siguiente. El valor final de la compra del kilovatio hora de energía eléctrica con destino al alumbrado público, no estará sujeto al cobro de contribuciones.

**Artículo 9º. *Duración de los contratos.*** Los contratos a los que se refiere el artículo 6º de esta ley tendrán una duración máxima de 15 años, incluyendo todas sus prórrogas. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

**Parágrafo.** En caso de que existan contratos de Alumbrado público ya celebrados por un término superior a 15 años, le corresponderá al municipio, si lo considera conveniente, renegociarlo con el concesionario.

#### **Artículo 14.**

14.5 Los Concejos Distritales o Municipales reglamentarán la participación ciudadana en el desarrollo y control social del servicio de Alumbrado Público, estableciendo indicadores de gestión que evalúen, entre otras variables, la cobertura, la calidad y factor de servicio.

14.6 Con cargo al presupuesto Municipal se adelantará un proceso de capacitación para alcaldes, concejales, ediles y líderes de la comunidad, a través de sus correspondientes asociaciones gremiales, en asocio con la Comisión Reguladora de Energía y Gas y corresponderá a los Concejos Municipales o Distritales la reglamentación de dicha capacitación. Las empresas prestadoras del servicio de energía en el respectivo municipio apoyarán este proceso de capacitación.

#### **Artículo 15.**

15.5 Llevar un registro de las concesiones asignadas por los municipios o distritos en donde se consignen todos los datos técnicos, administrativos y financieros de la concesión.

**Parágrafo.** Las funciones a las que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio de Minas a través de sus Unidades Administrativas Especiales.

**Artículo 24. *Base gravable.*** Con cumplimiento estricto de los principios previstos en esta ley, los municipios y/o distritos, utilizarán como base gravable de esta contribución especial la estratificación socioeconómica, los rangos de consumo de energía y el avalúo catastral y, el tributo se calculará como un cargo fijo mensual por estrato residencial y por inmueble comercial; en todo caso, el valor de este tributo no podrá superar el 15% del valor del consumo promedio de los usuarios de dicho servicio al momento de calcularlo. Para el sector industrial se podrá establecer una base gravable especial diferente a la del consumo de energía de hasta 25 salarios mínimos; igualmente podrán gravarse inmuebles rurales o predios urbanos no construidos en cuyo caso, la tarifa tendrá un rango máximo del 10 por ciento (10%) del impuesto predial.

La CREG revisará que el tributo aprobado cumple con los principios y la metodología establecidos en esta ley. En caso contrario, la CREG debe dar traslado a las autoridades competentes.

**Artículo 30. *Titularidad de las redes.*** En los contratos de Concesión del Alumbrado Público, además de aplicarse el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberá establecerse que todos los bienes directamente relacionados con el servicio de Alumbrado Público deberán revertir al municipio como dueño natural del servicio. En consecuencia, en ningún caso, luego de terminarse el contrato de concesión de Alumbrado Público se debe

pagar arrendamiento alguno a quien en su momento hizo las veces de operador o concesionario.

**Artículo 31. Modernización del servicio de alumbrado público.** A partir de la publicación de esta ley, los municipios y/o distritos están en la obligación de implementar un proceso de modernización del servicio de Alumbrado Público con las inversiones requeridas, para lo cual tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años.

Por lo anterior, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República se dé segundo debate al Proyecto de ley 37 de 2004, Senado.

*Hugo Serrano Gómez, Coordinador Ponente; Julio Alberto Manzur Abdala, Coponente.*

**TEXTO PROPUESTO PARA CONSIDERACION  
EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 37 DE 2004 SENADO**

*por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de la ley.* La presente ley se aplica al servicio de Alumbrado Público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.

Artículo 2°. *Servicio de alumbrado público.* Es el servicio público que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público.

Parágrafo 1°. Para los fines de que trata esta ley, el Alumbrado Público no es un servicio público domiciliario.

Parágrafo 2°. La iluminación de las zonas comunes y áreas de libre circulación en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal o que se encuentren a cargo del respectivo municipio o distrito no hacen parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de Alumbrado Público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito; en cuyo caso, la iluminación de estas será responsabilidad de las entidades que determine la Nación o los departamentos, directamente, o de los concesionarios de esas carreteras como una obligación a cargo de los mismos.

Parágrafo 3°. No se incluyen dentro del servicio de Alumbrado Público de que trata esta ley la semaforización, la iluminación navideña y los relojes electrónicos, cuyo costo de prestación estará a cargo del presupuesto municipal o distrital y su cobro no se podrá transferir a los contribuyentes del tributo de Alumbrado Público.

Artículo 3°. *Sistema de alumbrado público.* Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de Alumbrado Público que no formen parte del sistema de distribución y que no estén remunerados con la metodología de cargos por uso del Sistema de Distribución Eléctrica.

Artículo 4°. *Prestación del servicio.* Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de Alumbrado

Público. El municipio o distrito podrá prestar directamente el servicio o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público, contratados de conformidad con lo que señala la presente ley.

Artículo 5°. *Planes de expansión del servicio.* Los municipios y distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de Alumbrado Público armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía, que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. *Régimen de contratación.* Con excepción de los contratos de que trata el artículo 7° de la presente ley, todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de Alumbrado Público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y demás formas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1°. Los contratos que suscriban los municipios o distritos, con los prestadores del servicio de Alumbrado Público, para que estos asuman la prestación del servicio de Alumbrado Público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben contener una cláusula que obligue a los prestadores del servicio a ejecutar la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de Alumbrado Público, a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

Parágrafo 2°. Los contratos de prestación total o parcial de los componentes del servicio de Alumbrado Público de que trata esta ley, no podrán ser adjudicados en forma directa pretermitiendo las reglas de la licitación pública prevista en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 7°. *Contratos de suministro de energía.* Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de Alumbrado Público, se regirán por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

Parágrafo. Para los efectos tarifarios aquí previstos, los municipios y distritos serán considerados como un usuario no regulado. El servicio de energía con destino al Alumbrado Público será referido al nivel de tensión II conforme a la regulación que rige la materia. El valor final de la compra del kilovatio hora de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público, no estará sujeto al cobro de contribuciones.

Artículo 8°. *Cláusula de ajuste regulatorio.* Todos los contratos relacionados con el servicio de Alumbrado Público deberán contener una cláusula de ajuste regulatorio, de manera que cualquier cambio en la regulación que se produzca con posterioridad a la celebración del respectivo contrato, tenga efecto inmediato sobre el mismo.

Artículo 9°. *Duración de los contratos.* Los contratos a que se refiere el artículo 6° de esta ley tendrán una duración máxima de 15 años, incluyendo todas sus prórrogas. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 10. *Conductas sancionables.* Se consideran conductas sancionables por parte de los organismos públicos de control competentes las siguientes:

10.1 Para los funcionarios públicos de los entes territoriales y prestadores del servicio de Alumbrado Público de parte de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales:

10.1.2 La no incorporación en el presupuesto de los recursos suficientes para el pago de las obligaciones adquiridas por el municipio

o distrito con ocasión de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

10.1.3 El no pago efectivo de las obligaciones a que se ha hecho mención no obstante que se hubieran hecho las apropiaciones presupuestales correspondientes.

10.1.4 Efectuar inversiones de los recursos del tributo de Alumbrado Público para fines distintos a los previstos en la presente ley.

10.2 Para las empresas de servicios públicos que hayan suscrito el convenio de facturación y recaudo del tributo de Alumbrado Público y que provean energía para el Alumbrado Público, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás organismos de control competentes.

10.2.1 No trasladar por parte de los recaudadores, los recursos por concepto del tributo dentro de los plazos establecidos en el contrato de facturación y recaudo y la regulación expedida por la CREG sobre el contrato de facturación conjunta.

10.2.2 Negarse a suministrar información periódica debidamente auditada sobre el recaudo del tributo del servicio de Alumbrado Público, al municipio, distrito o prestador del servicio.

10.2.3 No dar curso a la solicitud y suscripción del contrato de facturación conjunta, conforme la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

10.2.4 Producir liquidaciones del servicio de energía con destino al Alumbrado Público, desconociendo la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 11. *Metodología de componentes y costos asociados.* Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas expedir una metodología para la determinación de los componentes y costos asociados con la prestación del servicio de Alumbrado Público de los municipios y distritos, incluyendo los costos referentes al servicio de la interventoría del contrato de concesión.

Artículo 12. *Criterios para determinar la metodología.* Para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo 11 de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aplicará los siguientes criterios:

12.1 **Eficiencia económica.** Los costos que se reconocerán por los municipios y distritos se deben aproximar a los valores que se darían en un mercado en competencia, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y socioeconómicas de cada región y los aumentos de productividad esperados. La metodología utilizada no permitirá trasladar a quien pague el servicio, los costos de una gestión ineficiente por parte del prestador del servicio.

12.2 **Suficiencia financiera.** La metodología debe contemplar la recuperación de todos los costos y gastos de la actividad, incluyendo el suministro de energía hasta el punto de entrega al sistema de Alumbrado Público, la reposición, expansión, administración, operación, mantenimiento, los costos de interventoría y la remuneración adecuada de la inversión.

12.3 **Simplicidad.** La metodología se elaborará de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

12.4 **Transparencia.** La metodología será explícita y pública para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.

12.5 **Calidad.** La metodología se enmarcará en el nivel de calidad y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

12.6 **Coberturas.** Las tarifas de Alumbrado Público tendrán en cuenta un nivel de cobertura creciente y sostenible técnica y financieramente.

Artículo 13. *Remuneración de la facturación y recaudo conjunto con servicios públicos domiciliarios.* La Comisión de Regulación del servicio público domiciliario respectivo deberá establecer el cargo que remunere las actividades de facturación y recaudo del tributo de Alumbrado Público y las reglas obligatorias del contrato de facturación conjunta y transferencia de recursos recaudados, realizado por empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 14. *Control, inspección y vigilancia.* Para el cumplimiento de las funciones de control, inspección y vigilancia se tendrán las siguientes instancias:

14.1 **Control fiscal.** La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y los interventores o auditores del mismo. En desarrollo de estas funciones efectuará el control fiscal sobre el cumplimiento de los componentes públicos del servicio contratado con cargo a los recursos provenientes del tributo de Alumbrado Público de que trata esta ley. Asimismo, ejercerá el control sobre las empresas prestadoras de dicho servicio en cuanto a la actividad de recaudo de los recursos del tributo. Cuando el servicio se encuentre contratado y se administre su recaudo bajo modelos fiduciarios, el control fiscal se ejercerá en los pagos de los componentes correspondientes.

14.2 **Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control, inspección y vigilancia sobre las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, a las actividades de comercialización y distribución de energía con destino al servicio de Alumbrado Público.

14.3 **Control técnico.** Las interventorías a los contratos de prestación de servicio de Alumbrado Público, además de las obligaciones contenidas en el ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACION PUBLICA, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. Dichas interventorías se asumirán con cargo a los recursos del tributo de Alumbrado Público y deberán presentar informes a los entes de control que lo soliciten.

14.4 **Control social.** Los contribuyentes y usuarios del servicio de Alumbrado Público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría, con el fin de ejercer el control social sobre la prestación del servicio. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

14.5 Los Concejos Distritales o Municipales reglamentarán la participación ciudadana en el desarrollo y control social del servicio de Alumbrado Público, estableciendo indicadores de gestión que evalúen, entre otras variables, la cobertura, la calidad y factor de servicio.

14.6 Con cargo al presupuesto Municipal se adelantará un proceso de capacitación para alcaldes, concejales, ediles y líderes de la comunidad, a través de sus correspondientes asociaciones gremiales, en asocio con la Comisión Reguladora de Energía y Gas y corresponderá a los Concejos Municipales o Distritales la reglamentación de dicha capacitación. Las empresas prestadoras del servicio de energía en el respectivo municipio apoyarán este proceso de capacitación.

Artículo 15. *Funciones del Ministerio de Minas y Energía.* Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía ejercer, con relación al servicio de Alumbrado Público, las siguientes funciones:

15.1 Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos y componentes que se utilicen en la prestación del servicio de Alumbrado Público.

15.2 Recolectar y divulgar correctamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de Alumbrado Público.

15.3 Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría a los contratos de prestación del servicio de Alumbrado Público.

15.4 Expedir los parámetros técnicos de prestación e idoneidad que deben ser tenidos en cuenta en los procesos selectivos de los contratos de prestación del servicio.

15.5 Llevar un registro de las concesiones asignadas por los municipios o distritos en donde se consignen todos los datos técnicos, administrativos y financieros de la concesión.

15.6 Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Las funciones a las que se refiere este artículo podrá desarrollarlas el Ministerio de Minas a través de sus Unidades Administrativas Especiales.

Artículo 16. *Creación del tributo de alumbrado público.* Créase el Tributo de Alumbrado Público del orden municipal y/o distrital, como una contribución especial de carácter obligatorio, destinado exclusivamente a recuperar los costos eficientes en que incurran los municipios y/o distritos por la prestación del servicio de Alumbrado Público a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, y su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente por el Estado para fines distintos.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se harán, exclusivamente en la forma dispuesta en la presente ley y se destinarán, solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Artículo 17. *Principios.* El Concejo Municipal o Distrital tendrá la facultad de establecer el valor del Tributo del Alumbrado Público, de forma que garantice la recuperación de los costos en que incurre el municipio o distrito para la prestación del Alumbrado Público. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

**Suficiencia financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes previstos en esta ley.

**Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que posean una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en aras del bien común. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

**Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

**Estabilidad jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

**Eficiencia.** Significa que el Estado al crear el tributo debe disponer de los elementos para lograr al menor costo para el usuario, un servicio sostenible acorde con indicadores de calidad y cobertura, definidos de acuerdo con el artículo 12 y el POT respectivo.

**Redistribución del ingreso.** El tributo debe garantizar en su distribución que los contribuyentes con menores ingresos y menor

capacidad de generar recursos económicos tengan menores aportes a su cargo.

**Equidad.** Igualdad de trato para contribuyentes colocados en iguales circunstancias, tanto económicas como fácticas, diferenciación de cargas y beneficios tributarios con base en criterios razonables y objetivos y la situación norma-caso.

Parágrafo 1°. El Concejo, al momento de crear el tributo, deberá tener en cuenta las diferencias de valor en los predios urbanos y rurales, así como la cobertura del servicio y el disfrute efectivo o potencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 2°. En el caso de que un municipio esté utilizando parte de los ingresos por este tributo para fines diferentes a los aquí previstos, tendrá un (1) año a partir de la aprobación de esta ley para ajustar sus presupuestos y cumplir con lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3°. En el caso de que los ingresos por este tributo sean superiores al valor de la prestación del servicio por parte de un concesionario, la diferencia que de esta resultare será administrada autónomamente por parte del municipio, con sujeción al cumplimiento de este artículo.

Artículo 18. *Administración y control del tributo.* La administración del Tributo de Alumbrado Público, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a los organismos municipales o distritales competentes. Los municipios o distritos aplicarán en la administración, determinación oficial, discusión y cobro del tributo de Alumbrado Público, el procedimiento y el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 19. *Liquidación, facturación y recaudo del tributo.* La liquidación, facturación y recaudo de este tributo corresponden a los municipios, distritos o al prestador del servicio contratado para el efecto. El municipio, distrito o el prestador del servicio de Alumbrado Público podrá celebrar convenios o contratos de conformidad con lo previsto en esta ley, con cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado para realizar los procesos de facturación y recaudo del tributo. Cuando las empresas de servicios públicos realicen el cobro del tributo, deberán diferenciar, en las respectivas facturas de los servicios públicos, el cobro del tributo de cualquier otro servicio facturado por ellos. La facturación del tributo será concordante con los ciclos de facturación de las empresas de servicios públicos, con las cuales se suscriban los contratos de facturación conjunta. Los contribuyentes que no hagan parte de las bases de datos de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios serán facturados directamente en forma mensual por el ente territorial.

Parágrafo. En todo caso, el usuario del servicio asignado por el tributo tendrá la obligación de cancelarlo. Por lo tanto, el no pago del tributo de Alumbrado Público dará lugar a la suspensión del servicio público domiciliario con que se factura.

Artículo 20. *Manejo de los recursos del tributo.* Los recursos del tributo se percibirán, administrarán e invertirán por parte del municipio o distrito a través de un fondo especial dada su destinación específica, con el cumplimiento de las Normas Orgánicas de Presupuesto que resulten aplicables. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al tributo serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los sistemas de fiducia que determine la ley.

Parágrafo. La fiduciaria tendrá la obligación de pagar todos los componentes de prestación del servicio y preferencialmente lo adeudado por el suministro de energía eléctrica cuando no se prevea la deducción automática en la facturación y recaudo en las empresas de energía y las obligaciones financieras con destino al servicio de Alumbrado Público, luego de lo cual se cancelará la operación del sistema.

En lo que corresponde a energía eléctrica se cancelará, salvo que medie reclamación, en los términos de la Ley 142 de 1994, en cuyo caso se pagarán los componentes que no han sido objeto de reclamo y los demás elementos que integran el servicio de Alumbrado Público.

Artículo 21. *Sujeto activo.* El sujeto activo de este tributo será el municipio o distrito.

Artículo 22. *Sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias poseedoras o tenedores a cualquier título, de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural de los municipios o distritos.

Parágrafo. En el caso de inmuebles arrendados, el arrendador será responsable del pago del tributo.

Artículo 23. *Hecho generador.* El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público.

Artículo 24. *Base gravable.* Con cumplimiento estricto de los principios previstos en esta ley, los municipios y/o distritos utilizarán como base gravable de esta contribución especial la estratificación socioeconómica, los rangos de consumo de energía y el avalúo catastral y, el tributo se calculará como un cargo fijo mensual por estrato residencial y por inmueble comercial; en todo caso, el valor de este tributo no podrá superar el 15% del valor del consumo promedio de los usuarios de dicho servicio al momento de calcularlo. Para el sector industrial se podrá establecer una base gravable especial diferente a la del consumo de energía de hasta 25 salarios mínimos; igualmente podrán gravarse inmuebles rurales o predios urbanos no construidos en cuyo caso, la tarifa tendrá un rango máximo del 10 por ciento (10%) del impuesto predial.

La CREG revisará que el tributo aprobado cumple con los principios y la metodología establecidos en esta ley. En caso contrario, la CREG debe dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 25. *Tarifa.* La tarifa del tributo de Alumbrado Público a que se refiere esta ley, aplicable a la base gravable, será fijada por los Concejos Municipales y Distritales de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los principios previstos en la presente ley.

Artículo 26. *Revisión y ajuste de la tarifa.* Los Concejos Municipales y Distritales deben prever en sus acuerdos, la revisión y ajuste periódico de las tarifas del tributo de Alumbrado Público, en caso de ser necesario para adecuar el tributo a las condiciones financieras de la prestación. En el evento en que se presenten excedentes recaudados por concepto del tributo de Alumbrado Público, así como los excedentes contables que resulten al cierre del período fiscal, estos solo se podrán abonar a los costos de prestación integral del servicio del período siguiente.

Artículo 27. *Régimen tributario.* Los componentes de liquidación y recaudo del tributo del servicio de Alumbrado Público no serán objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Artículo 28. *Modelos conjuntos de prestación.* Los municipios y distritos podrán asociarse para la prestación del servicio de Alumbrado Público, con el fin de producir economías de escala a nivel técnico, financiero y operativo en la prestación del servicio.

Artículo 29. *Transición.* Los municipios y distritos, que a la fecha en que entre a regir la presente ley, hubieren decretado con anterioridad el denominado Impuesto de Alumbrado Público con fundamento en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, tendrán 36 meses para ajustar el cobro del tributo a las disposiciones señaladas por esta ley, para el tributo de Alumbrado Público.

Artículo 30. *Titularidad de las redes.* En los contratos de Concesión del Alumbrado Público, además de aplicarse el Estatuto General de

Contratación de la Administración Pública, deberá establecerse que todos los bienes directamente relacionados con el servicio de Alumbrado Público deberán revertir al municipio como dueño natural del servicio. En consecuencia, en ningún caso, luego de terminarse el contrato de concesión de Alumbrado Público se debe pagar arrendamiento alguno a quien en su momento hizo las veces de operador o concesionario.

Artículo 31. *Modernización del servicio de alumbrado público.* A partir de la publicación de esta ley, los municipios y/o distritos están en la obligación de implementar un proceso de modernización del servicio de Alumbrado Público con las inversiones requeridas, para lo cual tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años.

Artículo 32. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación, modifica el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 675 de 2003 y deroga todas aquellas disposiciones, no sujeciones y exoneraciones que le sean contrarias en especial el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y el literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915.

*Hugo Serrano Gómez*, Coordinador Ponente; *Julio Manzur Abdala*, Coponente.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2004 SENADO

*por la cual se establece el Régimen del Servicio de Alumbrado Público y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Permanece igual.

Artículo 2°. Permanece igual.

Artículo 3°. Permanece igual.

Artículo 4°. Permanece igual.

Artículo 5°. Quedará así:

**Artículo 5°. Planes de expansión del servicio.** Los municipios y distritos deben elaborar un plan de expansión anual del servicio de alumbrado público armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía, que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Cuando el servicio se encuentre contratado, el plan será preparado técnica y financieramente por el prestador para su revisión y aprobación por parte del respectivo municipio.

Artículo 6°. Permanece igual.

Artículo 7°. Permanece igual.

Artículo 8°. Permanece igual.

Artículo 9°. Quedará así:

**Artículo 9°. Duración de los contratos.** Los contratos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, tendrán una duración que corresponderá al equilibrio entre la proyección financiera de recuperación de las inversiones y las tarifas a los usuarios, sin que esta pueda ser superior a veinte (20) años, incluyendo sus prórrogas, y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Parágrafo. Los contratos suscritos a la fecha de publicación de esta ley se regirán por el plazo fijado al momento de su celebración y lo establecido en la Ley 80 de 1993.

Artículo 10. Permanece igual.

Artículo 11. Permanece igual.

Artículo 12. Quedará así:

**Artículo 12. Criterios para determinar la metodología de los costos asociados a la prestación del servicio.** Para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo 11 de esta ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aplicará los siguientes criterios:

**12.1 Eficiencia económica.** Los costos que se tendrán en cuenta por los municipios y distritos se deben aproximar a los valores que se darían en un mercado en competencia, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y socioeconómicas de cada región y los aumentos de productividad esperados. Los Municipios o Distritos no podrán trasladar a quien pague el servicio, los costos de una gestión ineficiente por parte del prestador del servicio.

**12.2 Suficiencia financiera.** La metodología debe contemplar la recuperación de todos los costos y gastos de la actividad, incluyendo el suministro de energía hasta el punto de entrega al sistema de Alumbrado Público, la reposición, expansión, administración, operación, mantenimiento y la remuneración adecuada de la inversión.

**12.3 Simplicidad.** La metodología se elaborará de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

**12.4 Transparencia.** La metodología será explícita y pública para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.

**12.5 Calidad.** La metodología se enmarcará en el nivel de calidad y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

**12.6 Coberturas.** Las tarifas de Alumbrado Público tendrán en cuenta un nivel de

cobertura creciente y sostenible técnica y financieramente.

Parágrafo. Para los efectos de la expedición de la Metodología aquí prevista y de la facturación conjunta, el proyecto que contenga la misma se publicará en forma previa a su expedición durante un plazo mínimo de dos (2) meses para la formulación de observaciones de parte de la ciudadanía en General.

Artículo 13. Permanece igual.

Artículo 14. Permanece igual.

Artículo 15. Permanece igual.

Artículo 16. Permanece igual.

Artículo 17. Quedará así:

**Artículo 17. Principios.** El Concejo Municipal o Distrital tendrá la facultad de establecer el Tributo y los elementos del Alumbrado Público, de forma que garantice la recuperación de los costos en que incurre el municipio o distrito para la prestación del Alumbrado Público. Cuando no se adopte el modelo de imposición tributaria a los contribuyentes, el concejo establecerá los mecanismos de financiamiento del servicio con cargo a los ingresos y recursos fiscales del ente territorial de acuerdo con la Ley 819 de 2003.

Cuando el Concejo adopte la imposición del tributo este se sujetará a los siguientes principios:

**Suficiencia financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes previstos en esta ley.

**Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que posean una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en aras del bien común. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

**Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

**Estabilidad jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

**Eficiencia.** Significa que el Estado al crear el tributo debe disponer de los elementos para lograr al menor costo para el usuario, un servicio sostenible acorde con indicadores de calidad y cobertura, definidos de acuerdo con el artículo 12 y el POT respectivo.

**Redistribución del ingreso.** El tributo debe garantizar en su distribución que los contribuyentes con menores ingresos y menor capacidad de generar recursos económicos tengan menores aportes a su cargo.

**Equidad.** Igualdad de trato para contribuyentes colocados en iguales circunstancias, tanto económicas como fácticas, diferenciación de cargas y beneficios tributarios con base en criterios razonables y objetivos y la situación norma-caso.

Parágrafo. El Concejo, al momento de crear el tributo, deberá tener en cuenta las diferencias de valor en los predios urbanos y rurales, así como la cobertura del servicio y el disfrute efectivo o potencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 18. Permanece igual.

Artículo 19. Permanece igual.

Artículo 20. Permanece igual.

Artículo 21. Permanece igual.

Artículo 22. Permanece igual.

Artículo 23. Permanece igual.

Artículo 24. Quedará así:

**Artículo 24. Base gravable.** Los municipios y distritos utilizarán como base gravable de esta contribución cualquiera de las siguientes opciones: el avalúo catastral, la estratificación socioeconómica o los rangos de consumo de energía eléctrica para el sector residencial. Para sectores distintos al residencial, el Municipio o Distrito podrá imponer el tributo dentro de las opciones antes señaladas, o podrá establecer una base gravable especial diferente a las anteriores; igualmente podrán gravarse inmuebles rurales o predios urbanos no construidos

La CREG revisará que el tributo aprobado cumple con los principios y la metodología establecidos en esta ley. En caso contrario, la CREG debe dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 25. Quedará así:

**Artículo 25. Tarifa.** La tarifa del tributo de Alumbrado Público a que se refiere esta ley cuando sea creado por los concejos, aplicable a la base gravable, será fijada por los concejos municipales y distritales de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los principios previstos en la presente ley.

Artículo 26. Permanece igual.

Artículo 27. Quedará así:

**Artículo 27. Régimen tributario.** La prestación del servicio de alumbrado público y la liquidación y recaudo de la contribución especial de que trata esta ley, no serán objeto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Artículo 28. Permanece igual.

Artículo 29. Quedará así:

**Artículo 29. Transición.** Los municipios y distritos, tendrán 36 meses para hacer los ajustes necesarios para cumplir las disposiciones señaladas por esta ley.

Artículo 30. Permanece igual.

Artículo 31. Permanece igual.

Artículo 32. Permanece igual.

*Hugo Serrano Gómez, Coordinador Ponente; William Montes Medina, Ponente; Julio Alberto Manzur Abdala, Coponente.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2004  
SENADO**

*por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 7° y 10  
del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002 en materia  
de profesionalización docente.*

Honorables Senadores:

De acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Sexta y dentro del término de ley, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 2004 originario del Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 7°, y 10 del Decreto-ley 1278 de 2002.*

Esta iniciativa, presentada por el honorable Senador Germán Hernández Aguilera, pretende corregir los errores y vacíos del Gobierno Nacional sobre el fenómeno educativo en general y en particular sobre el papel que deben jugar los educadores en la formación de los estudiantes.

### 1. Diagnóstico

Para adentrarnos en un análisis de lo que ha sido la política educativa en Colombia, debemos necesariamente referirnos a los avances logrados durante la primera mitad del siglo XX y a la creación del sistema de educación nacional en 1904, el cual diferenciaba educación primaria, secundaria y superior; la celebración del Primer Congreso Pedagógico (1917); la creación del Instituto Pedagógico Nacional (IPN, 1917); la creación de la Escuela Normal Superior (1930) y la creación de las escuelas Normales Rurales con personal femenino (1935), entre otros.

Un informe del Instituto Internacional de la Unesco para la Educación Superior en América Latina y el Caribe, IESALC, aborda también a la privatización y a la masificación de la educación durante los años 50, lo que se tradujo en una insuficiencia de maestros y en una deficiente calidad de los mismos, razones por las que se creó el Fondo Nacional Universitario, FUN, y el Instituto para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con la finalidad de mantener vigilancia sobre las instituciones. Las creaciones de la Universidad Pedagógica Femenina, el Magíster en Educación y el Movimiento Pedagógico merecen atención en este proceso de la formación del docente en Colombia.

El informe analiza los decretos que dentro del proceso de acreditación llevaron a la reestructuración tanto de las Escuelas Normales como de los programas de Licenciatura y Especialización en Educación, como fue la creación de la Ley General de Educación de 1994, que marca el comienzo de una cultura de la acreditación dentro de las instituciones. También indica que, a pesar de haberse decretado los énfasis curriculares de las Escuelas Normales Superiores, un bajo porcentaje de los estudiantes ingresa y culmina los estudios docentes. Como prueba de este descenso, en el año 1997 se graduaron 32.530 docentes, cifra que en 2001 se acercó a 15.000 egresados. Por otra parte, la derogación del artículo 272 por el Gobierno actual es objeto de crítica, ya que obstaculizó procesos con dinámica propia. El artículo establecía los requisitos para la creación y funcionamiento de los programas académicos en educación y había ganado espacio en el terreno de la disciplina y la investigación como eje transversal.

Cifras del estudio indican que de las 138 Escuelas Normales Superiores que existen en el país, únicamente 9 son privadas y están concentradas en Antioquia, Boyacá, Caldas y Santander. De las 128 Escuelas Normales Superiores Públicas, 124 están acreditadas, 3 en proceso y una ha sido rechazada. De los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de salud y educación, un 58.5% va a la educación. Por otra parte, desde los años 80, se mantiene una tendencia a la privatización de la enseñanza superior, no exclusiva para la formación de docentes. En cuanto al

género de la matrícula, sobresale la preponderancia femenina en las escuelas normales superiores: en la región nororiental, para el 2001, los hombres eran 241 mientras que las mujeres 1.427.

En cuanto a cobertura se refiere, existe una diferencia notable entre los sectores públicos y privados. A grandes rasgos, en las facultades de educación de universidades públicas la oferta es deficitaria con respecto a la demanda. Educación Física en la Universidad de Antioquia ofrece 220 cupos para 3.096 estudiantes, mientras que en las privadas sucede lo contrario: Matemáticas, por ejemplo, ofrece 120 cupos frente a 14 solicitudes. Por otra parte, la mayoría de las facultades de educación (71%) cuenta con programas de postgrado, trátese de especializaciones o de maestrías. En cuanto a doctorados en educación, existen a la fecha tres acreditados. Hay un predominio de un 85% de especializados con respecto al magíster, que cuenta con un 11%, mientras que los doctorados cuentan con un 9%.

### 2. Consideraciones

Como lo señala el Senador Germán Hernández Aguilera, autor del proyecto en su exposición de motivos, en el antiguo Estatuto Docente –Decreto Extraordinario 2277 de 1979–, 23 años antes del Decreto 1278/02, por excepción los profesionales con título diferente al de licenciado en educación ingresaban a la docencia, pero a raíz de la expedición de este último decreto-ley, se abrió la puerta para que todo el mundo pueda ser docente, lo cual es absolutamente contradictorio con el propósito del actual Gobierno que, en forma reiterada insiste en establecer los mecanismos necesarios para darles a los niños y niñas de Colombia una educación de buena calidad.

Ahora veamos otras consideraciones: El país se encuentra en un proceso de construcción de un Sistema Nacional de Formación de Educadores, fundamentado en la efectividad, en la profesionalidad, en la identidad, en la excelencia académica, y en la pertinencia y mejoramiento social del educador. Este programa empezó a desarrollarse paralelamente a otro de desarrollo social de la profesión, el cual integra acciones referidas a vivencia, recreación y mejoramiento salarial.

El Plan Decenal de Educación 1996-2005 incluye entre sus estrategias la de *Dignificación y Profesionalización de los Educadores*, que se propone los siguientes programas:

#### A. Profesionalización de los educadores en servicio

Las secretarías de educación de los departamentos y distritos y las organizaciones docentes diseñarán, junto con las facultades de educación y los institutos de pedagogía, los programas de profesionalización de nivel superior para los educadores en servicio. Corresponde a estas instituciones revisar críticamente los actuales programas de formación, actualización y profesionalización, de modo que se garantice la más alta calidad en la preparación docente.

#### B. Redes académicas de educadores

Las autoridades educativas, las universidades y las organizaciones sociales contribuirán con apoyo legal, operativo y funcional a la conformación de redes y de comunidades académicas de educadores como entidades de derecho privado, y crearán fondos para contribuir al intercambio profesional de los educadores con sus homólogos nacionales y extranjeros.

Como se puede apreciar, desde todos los ángulos se busca siempre elevar las condiciones de profesionalización del docente en Colombia, como un factor esencial para lograr la mejoría de los programas de formación de los educandos.

Y como lo dice el autor del proyecto, hace 23 años, fecha en que se expidió el anterior Estatuto Docente, el número de licenciados en educación era infinitamente menor al actual y sin embargo nunca se acudió a este mecanismo.

Daría la impresión aquí de que el Gobierno Nacional, en un intento por solucionar los problemas de desempleo que están afectando a la gran masa de población en edad laboral, en especial a los profesionales en todas las áreas, pretende ahora apelar al sector educativo para equilibrar las cargas, sin importar la calidad de la formación de millones de estudiantes.

También debo hacer referencia a la Teoría del valor de David Perkins, ampliando así los conceptos emitidos por el Senador Hernández Aguilera, cuando se pregunta:

¿Qué conocimiento y habilidades de mérito están aprendiendo?  
¿Cuáles son las metas de la educación?

La meta de la educación es desarrollar “conocimiento generativo,” el conocimiento que le ayudan a entender y a tratar de su mundo. Este conocimiento generativo sirve a gente en sus vidas académicas y no académicas, autoriza a individuo y mejora su vida.

El asunto debe permitir e invitar los funcionamientos de la comprensión del profesor y del estudiante.

2. Teoría del conocimiento: ¿Cuál es conocimiento? ¿Cómo es diferente de creencia? ¿Cuál es un error? ¿Una mentira?

El conocimiento no está adquiriendo una serie de hechos sino está pudiendo utilizar estos hechos en situaciones verdaderas de la vida, para solucionar problemas y vidas mejores.

3. Teoría de la naturaleza humana: ¿Cuál es un ser humano? ¿Cómo diferencia de la otra especie? ¿Cuáles son los límites del potencial humano?

En el libro “Escuelas Elegantes”, el autor no trata otra vez estas preguntas específicamente. El foco se pone en cómo cambiar nuestra enseñanza y nuestras escuelas para permitir a niños aprender una información más significativa. Él habla del error de la “capacidad cuenta la mayoría” del modelo, y cree que el esfuerzo es la “explicación primaria para los éxitos y los déficits de aprender”.

Perkins critica el modelo educativo americano en el cual la capacidad es el organizador, para seguir a estudiantes en los canales, y dictar el paso así como las limitaciones.

4. Teoría de aprender: ¿Qué está aprendiendo? ¿Cómo se adquieren las habilidades y el conocimiento?

La base para la teoría de Perkins de la enseñanza y de aprender es la “teoría una” cual dice que la “gente aprende mucho de lo que ella tiene una oportunidad y una motivación razonables de aprender”.

5. Teoría de la transmisión: ¿Quién debe enseñar? ¿Por qué método?

Los profesores deben enseñar, y lo hacen muy adentro del ser; el profesor puede solucionar problemas, tomar decisiones y coadyuva al razonamiento causal.

Pero para todo ello, el profesor debe estar preparado y esa preparación solo se adquiere mediante la formación directa que le permitirá correlacionarse con sus propios alumnos.

Perkins dice que la cognición social distribuida utiliza la investigación que ha demostrado que el aprender de la cooperativa puede alzar el logro del estudiante. El aprender sobre desacuerdos, cómo solucionar problemas, cómo alcanzar consenso no se puede alcanzar sin la exposición extensa a las situaciones del grupo donde compartiendo el lugar de trabajo común y los recursos crean una realidad social pequeña dentro de la sala de clase. La especialización se convertirá, entonces, en el principio para que emerjan los líderes y los métodos para solucionar problemas sociales que serán explorados y aprendidos.

### 3. Consideraciones constitucionales y legales

La iniciativa plantea en su articulado, en primer lugar, la necesidad de que se mantenga una línea de profesionalización en el magisterio,

permitiendo, además, que no solo accedan a él los licenciados en educación sino también aquellas personas que han tenido una formación adecuada en las escuelas normales del país.

### CONCEPTUALIZACION DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Una ley orgánica, en atención a su conformidad, es la que desarrolla procedimientos y atribuciones, según el artículo 151 de la Constitución Política. Como se puede apreciar, las leyes orgánicas fijan procedimientos y atribuciones que pueden ser desarrolladas por las leyes ordinarias. Nada se contrapone a que una ley ordinaria desarrolle los principios contenidos en una ley orgánica. Si bien el numeral 5.5 de la Ley 715 le atribuye al Gobierno Nacional competencia en materia curricular, las normas de esta ley no le dan facultades para desarrollarla, lo que significa que el Gobierno no puede reglamentar la materia porque no se le facultó. Además una ley orgánica no es una ley marco. Siendo así, el Congreso es el llamado a modificar el Decreto-ley 1278 de 2002, denominado el Estatuto Docente.

La Corte Constitucional estudió ampliamente los artículos que hoy se pretenden modificar y en su declaratoria de exequibilidad del Estatuto Docente, advirtió la facultad del legislativo para modificar el régimen que por norma superior estableció el ejecutivo.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los artículos que se pretenden modificar y sus enmiendas, son las siguientes:

En sesión ordinaria celebrada en diciembre de 2004, el autor, el ponente y el Gobierno Nacional convinimos realizar algunos ajustes al Proyecto de Ley para viabilizar aún más su aprobación. En consecuencia estuvimos de acuerdo en permitir el desarrollo normal del “concurso docente”, que en efecto se realizó en enero anterior.

Asimismo se planteó la modificación en el texto aprobado para primer debate del título y el cambio (en el artículo segundo del proyecto) de “licenciado” por “licenciado en educación”.

El título quedaría así: “Proyecto de ley número 119 de 2004, *por la cual se modifican los artículos 3° y 10 del Decreto-ley 1278 de 2002, en materia de profesionalización docente y se dictan otras disposiciones.*”

**Artículo 3°. Profesionales de la educación.** Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; **los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto;** y los normalistas superiores.

Del presente artículo se eliminaría lo que está en bastardilla resaltado, con lo cual se le hace justicia a quienes han escogido este oficio como su área de formación profesional.

El artículo 2° del proyecto quedará así:

**Ingreso al servicio educativo estatal.** A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio Educativo Estatal se requiere poseer título de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin.

Se plantean dos párrafos que facilitan el ingreso de profesionales distintos a los licenciados en educación o normalistas por un tiempo definido para ejercer en aquellas zonas de difícil acceso o apartadas en donde es difícil conseguir personal licenciado en educación o normalista.

En el artículo precedente se eliminan las expresiones “**o profesional**” y la frase “**debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación**”, con lo cual se les hace justicia a los maestros, pues de esta manera sólo, en casos eventuales y por necesidades del servicio, se podría vincular personal de otras profesiones al servicio del Magisterio.

Al incluir dos nuevos párrafos se hace mayor claridad respecto de la vinculación de personal de otras profesiones, pero sobre la base de que se trata en **provisionalidad**, obligando del mismo modo, a que si pasado un año se extiende su provisionalidad, se le debe exigir al personal que eventualmente presta el servicio al magisterio, obtener formación precisa en pedagogía en un centro de educación superior.

**Artículo 10. Requisitos especiales para los directivos docentes.** Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

a) Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación y cuatro (4) años de experiencia profesional;

b) Para coordinador: Título de licenciado en educación y cinco (5) años de experiencia profesional;

c) Para rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación y seis (6) años de experiencia profesional.

En el presente artículo se elimina la expresión “**o título profesional**”, con lo cual se obliga a que en los cargos directivos, sólo quienes poseen la experiencia en el sector educativo puedan acceder a estos cargos. Ello, además de ser justo, impediría futuros problemas en los centros educativos por inexperiencia o incapacidad en el manejo de los centros docentes. Los maestros no podrían ser desplazados de esta manera por profesionales de otras carreras, simplemente cuestiones políticas o de conveniencia para los gobernantes de turno.

Se elimina igualmente el párrafo del artículo 10, pues los perfiles para el personal directivo estarían dados en la aplicación y el desarrollo de la ley.

#### Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables senadores se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 2004, por la cual se modifican los artículos 3°, 7° y 10 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002, en materia de profesionalización docente, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores,

*Edgar Artunduaga Sánchez,*  
Senador de la República.

#### TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2004

*por la cual se modifican los artículos 3° y 10 del Decreto-ley 1278 de 2002, en materia de profesionalización docente y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto-ley 1278/02 quedará así: **Profesionales de la educación.** Son profesionales de la educación las

personas que posean título de licenciado en educación, expedido por una institución de educación superior y los normalistas superiores.

Artículo 2°. *Ingreso al Servicio Educativo Estatal.* A partir de la vigencia de esta ley, para ingresar al Servicio Educativo Estatal se requiere poseer título de Licenciado en Educación expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin.

Quienes posean el título de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar.

Parágrafo 1°. En zonas de difícil acceso, poblaciones apartadas o áreas de formación técnica o de difícil consecución de un determinado perfil profesional, pueden vincularse provisionalmente al Servicio Educativo, personas con títulos diferentes al de licenciado o normalista.

Para su ingreso al escalafón docente se le exigirá el cumplimiento de los requisitos que para el efecto fijó el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002.

Parágrafo 2°. En caso de que la provisionalidad se prolongue por más de un (1) año, las personas así vinculadas, para continuar prestando sus servicios, deberán realizar un programa de pedagogía, bajo la responsabilidad de una institución de educación superior que posea facultad de educación.

Artículo 3°. El artículo 10 del Decreto-ley 1278 de 2002 quedará así: *Requisitos especiales para los directivos docentes.* Para participar en concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

a) Para Director de Educación Preescolar y Básica Primaria Rural: Título de normalista superior, o de Licenciado en Educación y cuatro (4) años de experiencia profesional;

b) Para Coordinador: Título de Licenciado en Educación y cinco (5) años de experiencia profesional;

c) Para Rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación y seis (6) años de experiencia profesional.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Germán Hernández Aguilera,* Senador de la República; *Edgar Artunduaga Sánchez,* Senador de la República, ponente.

## ASCENSOS MILITARES

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Del ascenso a Contralmirante del Oficial de la Armada Nacional, Capitán de Navío Fernando Ortiz Polanía*

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente del Ascenso a Contralmirante del Oficial de la Armada Nacional, Capitán de Navío Fernando Ortiz Polanía, presento a su consideración el informe de ponencia respectivo para segundo debate. He revisado la hoja de vida del alto oficial para dar a conocer al Senado de la República sus virtudes y su carrera y facilitar su aprobación o improbación al ascenso que le confiere el Gobierno, de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución Política.

El oficial, oriundo de Campoalegre, Huila, ingresó a la Armada Nacional en 1977 y completa veintiocho años de servicio. Desde el comienzo de su carrera se ha destacado en su función de Comandante: En el Batallón Fusileros BAF de Infantería de Marina número 4 - Leguizamo, en la Escuela de Guerra Anfibia, en el Batallón Fluvial BAFL de Infantería de Marina número 51, en el Comando de la Brigada Fluvial de Infantería Marina y actualmente como Comandante de la Fuerza Naval del Sur.

Es Ingeniero de Construcciones de la Escuela Naval Almirante Padilla y Gerente de Recursos Humanos de la Universidad Sergio Arboleda. En el año de 2001 participó en los seminarios organizados por el United States Defense Institute de Derechos Humanos y Operaciones Navales y de Derecho Internacional Humanitario - Factores Fundamentales en Operaciones de la Armada Nacional. Fue Agregado Naval en la República del Ecuador durante el año 2003.

Sus resultados lo hicieron merecedor de distintivos y menciones honoríficas, entre las cuales se incluyen las condecoraciones al Mérito Militar Antonio Nariño y al Mérito Naval Almirante Padilla –como Oficial y Comendador–, la Medalla Naval Almirante Luis Brion otorgada por Venezuela y Servicios Distinguidos de Infantería de Marina, entre otras.

Así, se ha distinguido a lo largo de su carrera, especialmente como Comandante de Batallón, Brigada y ahora de la Fuerza Naval del Sur, labor meritoria en las condiciones que rigen nuestro país y que me permite solicitar a la honorable plenaria del Senado de la República que imparta su aprobación y dé segundo debate al Ascenso a Contralmirante del Oficial de la Armada Nacional, Capitán de Navío Fernando Ortiz Polanía.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

*Del ascenso a Contralmirante, al Oficial de la Armada Nacional Luis Alejandro Parra Rivera.*

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Como lo expresé en la ponencia para primer debate, presentada ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, es para mí un honor presentar ponencia para Ascenso del Oficial de la Armada Nacional Luis Alejandro Parra Rivera, quien asciende de Capitán de Navío a Contralmirante de la Armada Nacional.

El estudio detallado de su hoja de vida, permite concluir que el Oficial ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera. Me permito realizar un recuento de su trayectoria como destacado Infante de Marina.

Luis Alejandro Parra Rivera nació en Armero, Tolima, el 19 de julio 1955. Ingresó a la Armada el 1º de junio de 1977. Comenzó sus estudios de ley para inicial capacitación; se desempeñó como Subteniente Infante de Marina, desde el 1º de junio de 1977 hasta el 1º de junio de 1981. Los cargos desempeñados como Subteniente Infante de Marina fueron los siguientes: Comandante de Pelotón del Batallón Fusileros Tumaco, desde 1º de junio hasta el 1º de julio de 1977; Comandante de Pelotón de la Agrupación Fuerzas Anfibias del Atlántico, desde el 3 de julio al 12 septiembre de 1977; Alumno de la Agrupación Fuerzas Anfibia Atlántico, desde el 13 de septiembre

hasta el 31 de diciembre de 1977; Comandante de Pelotón de Agrupación Fuerzas Anfibias Atlántico, desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 1978; Comandante de Elemento del Batallón Fusileros Tumaco, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1979; Como Ejecutivo de la Fuerza Naval del Pacífico desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1980; Alumno de la Escuela de submarinos desde el 1º de enero hasta 31 de mayo de 1981.

Fue ascendido a Teniente I.M., el 1º de junio de 1981 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Alumno de la Escuela de Submarinos, desde el 1º de junio hasta el 31 de diciembre de 1981; Piloto del Comando Flotilla de Submarinos, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1982, Alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 1º de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1984; Jefe de Departamento de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1985.

El día 1º de junio de 1985 fue ascendido al cargo de Capitán Infante Marina y como tal ejerció las siguientes funciones: Comandante Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1986; Comandante Unidad Comandos Submarinos, desde el 1º de enero de 1987 hasta el 27 de junio de 1988; Comandante Flotilla de Submarinos, desde el 1º de noviembre de 1988 hasta el 30 de junio de 1989; Alumno de la Escuela Naval Almirante Padilla, desde el 30 de junio hasta el 15 de diciembre de 1989, Oficial Batallón de Entrenamiento I. M. 1, desde el 16 de diciembre de 1989 hasta el 31 de mayo de 1990.

Fue ascendido a Mayor Infante de Marina, el día 1º de junio de 1990 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Comandante Escuela de Guerra Anfibia, desde el 1º de julio de 1990 hasta el 2 de enero de 1992; Oficial de Operaciones de la Brigada número 1 de I. M. (Corozal), desde 3 de enero hasta el 31 de octubre de 1992; Comandante Batallón Fusileros de I.M., desde el 1º de noviembre de 1992 hasta el 31 de octubre de 1993; Alumno Comisión Escuela Superior de Guerra, desde el 13 diciembre de 1993 hasta el 26 de noviembre de 1994; Segundo Comandante Base de Entrenamiento de I. M., desde el 27 de noviembre de 1994 hasta el 31 de mayo de 1995.

El día 1º de junio de 1995 fue ascendido al Grado de Teniente Coronel I. M. y como tal se desempeñó de los siguientes cargos: Segundo Comandante Base de Entrenamiento I. M., desde el 1º de junio hasta el 31 de octubre de 1995; Comandante Escuela de Guerra Anfibia desde 1º de noviembre de 1995 hasta el 31 octubre de 1996; Comandante Base de Entrenamiento de I. M., desde el 1º de noviembre de 1996 hasta el 31 de octubre de 1998; Comandante Batallón PNM Policía Naval Militar, desde el 1º de noviembre de 1998 hasta 31 de mayo de 2000.

Fue ascendido a Capitán de Navío, el día 1º de junio de 2000, y como tal ha desempeñado los siguientes cargos: Comandante Batallón PNM Policía Naval Militar No. 21-C, desde el 1º de junio hasta el 31 de octubre de 2000; Comandante Brigada número 1 de I. M. (Corozal), desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2002; Agregado Naval en Comisión Exterior República de Venezuela, desde el 31 de diciembre de 2002 hasta el 12 de enero de 2004; Alumno Curso en Comisión Escuela Superior de Guerra, desde el 13 enero hasta el 13 de septiembre de 2004; Jefe de Estado Mayor Comisión Fuerza de Tarea Conjunta, desde el 13 de enero de 2005 hasta la fecha.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con el otorgamiento de condecoraciones y menciones honoríficas que ha recibido durante su carrera militar, como son: Condecoración Mérito Naval Almirante Padilla, Mérito Militar Antonio Nariño, Medalla a Servicio Distinguido a la Fuerza Submarina, Veinticinco años de Servicio, Servicios distinguidos en Orden Público, Segunda vez, entre otras.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una

formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo como Infante de Marina, sumado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos; acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, las que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica de la Armada Nacional, me permito presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición positiva a la honorable plenaria del Senado de la República.

### Proposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso al Grado de Contralmirante al Oficial de la Armada Nacional Luis Alejandro Parra Rivera.

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Del ascenso a Brigadier General de la Fuerza Aérea de Colombia de Tito Saúl Pinilla Pinilla.*

Es para mí un honor presentar ponencia para segundo debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para ascenso del Coronel Tito Saúl Pinilla Pinilla, a Brigadier General de la Fuerza Aérea.

El estudio detallado de su hoja de vida, realizado también en la Comisión Segunda, permite concluir que el oficial ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados en su carrera. Me permito realizar un recuento de su trayectoria como miembro de la Fuerza Aérea.

Tito Saúl Pinilla Pinilla nació en la ciudad de Bogotá el día 20 de septiembre de 1956. Se gradúa como Subteniente el 1° de diciembre de 1977, como Teniente el 5 de junio de 1991, como Capitán el 3 de junio de 1985, como Mayor el 3 de junio de 1990, como Teniente Coronel el 4 de junio de 1995 y como Coronel el 4 de junio de 2000.

También encontramos en la hoja de vida del Coronel Pinilla Pinilla que cuenta con curso básico de capacitación, de comando y de Estado Mayor en la Escuela Militar de Aviación, Seguridad Aérea IMA, en 1986, mantenimiento aeronáutico-Cacom a 1987, Administración Aeronáutica, IMA 1997, Radar principal, British Aerospace 1999, técnico en sistemas de radar, Siemens 1999 y problemática de las drogas en Colombia Dirección Nacional de Estupefacientes, 199...

Cursos en el extranjero simulador de vuelo M-5 Argentina 1986, operaciones aéreas tácticas-Albrook Panamá 1987, nuevos sistemas en el avión FAC 001 Los Angeles USA 1987. Piloto curso de tierra KFIR, Israel 1988, entrenamiento fisiológico Cámara altura, USA 1989, inglés especializado y oficial de escuadrón-base Lackland, Texas y Maxwell, USA 1989, simulador turbo commander, USA 1990, simulador de vuelo C-130, USA 1991, Entto, inglés y sistemas de comando/CTRL, USA 1992, simulador de vuelo C-130, USA 1995, Entto de vuelo equipo A37B. Panamá 1996, Entto Fisiológico Cámara altura, Venezuela 1996, nuevos sis instalados en avión FAC 0001 USA 1997, y simulador de vuelo F-28, USA, 1997, 1998, 1999.

Cuenta el Coronel Pinilla Pinilla con otros cursos tales como Básico Capacitación y Comando en la Escuela Militar de Aviación y Estado en la Escuela Superior de Guerra.

Entre los principales cargos desempeñados por el Coronel Pinilla Pinilla a lo largo de su carrera encontramos los siguientes:

Comandante Elemento en Catam, Ayudante Personal Comando Catam, Reemplazante Escuadrón de Apoyo, Comandante Escuadrón

de Apoyo, Presidente Casino, Comandante de Escuadrilla P.M.A. Comandante Escuadrilla de Transportes, Comandante Escuadrón de Combate 311, Comandante Escuadrón Entrenamiento, Jefe de Sección, Planes y Programas, Comandante Elemento Instructor de Vuelo en Cacom, Oficial Alumno en IMA, Jefe Departamento de Personal y Jefe Sección de Operaciones en Cacom, Oficial Alumno en IMA, Jefe Sección Procedimientos Aeronáuticos, Ayudante Personal Comando en COFAC, Oficial Alumno en el Exterior, Alumno curso Estado Mayor en Desdegue, Jefe Sección Instructor y Entto Vuelo COFAC, Comandante Grupo de Combate Cacom-3, Jefe Sección de Planes y Programas y Director Defensa Aérea en COFAC, Agregado Militar Naval y Aéreo en Francia, Comandante Unidad Cacom 3-1, Alumno Curso Altos Estudios Militares Esdegue y Comandante en CGFM (Futasur).

Entre las condecoraciones y menciones honoríficas tanto nacionales como extranjeras cuenta con las siguientes: Medalla al Mérito Francisco José de Caldas en la categoría a la Consagración, Cruz al Mérito de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico en el Grado de Oficial, Medalla Marco Fidel Suárez, Medalla 15 Años de Servicio, Medalla Aguila de Gules, Orden al Mérito Militar Antonio Nariño en el Grado de Comendador, Orden al Mérito Coronel Guillermo Ferguson en el Grado de Oficial, Medalla 20 Años de Servicios, Orden al Mérito distinguido al Cuerpo Logístico, Medalla Orden al Mérito Marcos Valencia municipio de Malambo, Medalla Batallón Miguel Antonio Caro Usbmac, Medalla de Servicios Distinguidos Policía Nacional Caballero de 1ª vez, Medalla de Honor al Mérito General Juan José Nieto Gil del Atlántico. Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico Categoría Comendador, Medalla de Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina, Orden de Barlovento. Departamento del Atlántico Gran Caballero, Medalla Puerta de Oro de Colombia-Gobernación del Atlántico, Medalla al Mérito Ciudad de Barranquilla, Medalla Guardia Presidencial Categoría Comendador, Medalla 25 Años de Servicio y Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público segunda vez.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de la comunidad aunado a sus excelentes calidades humanas las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos, acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, los cuales han sido ratificados en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica de la Fuerza Aérea, me permite con un sentido claro de admiración y respeto presentar proposición al honorable Senado de la República.

### Proposición

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese la ponencia para segundo debate del ascenso del Coronel Tito Saúl Pinilla Pinilla a Brigadier General de la Fuerza Aérea Colombiana.

De los honorables Senadores,

*Manuel Antonio Díaz Jimeno,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional de Colombia Jaime Enrique Otero Jiménez*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Al recibir traslado de la honrosa designación como ponente para segundo debate al ascenso del Coronel de la Policía Nacional Jaime Enrique Otero Jiménez al Grado de Brigadier General.

El estudio y análisis de su hoja de vida permite definir que el Oficial Otero Jiménez ha cumplido en todos los términos y a cabalidad con el mandato de la Constitución, la ley, los procedimientos y reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera policial demostrando compromiso, respeto y dedicación a la institución policial a la que decidió ingresar hace más de veintinueve años. Igualmente, es fácil reconocer en él un alto sentido de pertenencia hacia la vida policial y de compromiso con Colombia.

El señor Coronel Otero Jiménez nació el 10 de octubre de 1955, en Bogotá, ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales en el año de 1976, obteniendo su ascenso al Grado de Subteniente en junio de 1978, luego ascendió con honores en los subsiguientes grados policiales, hasta recibir el Grado de Coronel en diciembre de 2000.

Además de los cursos reglamentarios para llegar a Brigadier General, ha realizado y aprobado otros complementarios, entre los cuales se resaltan:

- Administración Policial.
- Diplomado en Gestión Pública Municipal.
- Diplomado en Alta Gerencia.
- Contraguerrilla.
- Investigación posterior a los incidentes explosivos.
- Seguridad Integral.
- Criminología.

Se ha destacado por su liderazgo en todas las actividades programadas en la Academia y en el ejercicio de sus responsabilidades policiales, demostrando capacidad y conocimiento de las funciones propias que desempeñó en cada uno de sus cargos de mando policial que ha ejercido durante toda su carrera en la Policía Nacional.

Durante su preparación policial su promedio académico ha sido sobresaliente en todas las áreas académicas e igualmente se le han reconocido grandes valores humanos.

Entre los cargos desempeñados en las diferentes unidades y comandos, en los cuales se ha destacado por su gran responsabilidad, honestidad y justicia, podemos destacar entre otras:

- Comandante Segundo Distrito Rovira Departamento de Policía Tolima.
- Comandante Compañía Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada.
- Fiscal Militar Permanente Departamento de Policía Meta.
- Comandante Operativo Departamento Bolívar.
- Jefe Seccional de Policía Judicial Departamento de Policía de Boyacá.

- Comandante Departamento Operativo de Policía de Boyacá.
- Comandante Operativo departamento de Policía Cundinamarca.
- Jefe Oficina Asesora de la Inspección General.
- Comandante Departamento de Policía de Boyacá.
- Agregado de Policía en el Reino Unido.
- En la actualidad es Comandante del Departamento de Policía de Santander.

Su trayectoria ha sido reconocida a lo largo de su carrera, siendo galardonado con múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, tales como:

- Servicios Distinguidos Categoría “A” 1ª y 2ª vez.
- Cruz al Mérito 1ª y 2ª vez.
- Medalla de Servicios Distinguidos Categoría Especial 1ª y 2ª vez.
- Medalla de los Servicios 15, 20 y 25 Años.
- Cruz al Mérito Policial 1ª y 2ª vez.
- Condecoración Medalla al Valor 1ª y 2ª vez.
- Gran Cruz Plata Cristo Rey de Villavicencio.
- Orden Lanceros Categoría Collar de Oro.
- Orden Cívica al Mérito Categoría Gran Oficial.
- Estrella Cívica del Palacio de San Francisco Categoría Especial.
- Escudo Comando General FF. MM.
- Academia Superior.
- Ejecutivo Sobresaliente de Boyacá.

Su desempeño en la milicia es expresión de su liderazgo en la Policía Nacional y de su interés por fortalecer la seguridad ciudadana y la preservación del Estado Colombiano. Igualmente en el ejercicio del mando policial ha sido un actor trascendental en el mantenimiento de la democracia en cada una de las ciudades y departamentos en los cuales ha ejercido el rol de Comandante.

Durante la entrevista personal con el Coronel Otero Jiménez, me reafirmó su compromiso con los valores democráticos y policiales. Igualmente, fue expresivo en su compromiso de demostrar con hechos comprobables su lealtad a la institución policial, a la democracia y al respeto de los derechos humanos de los ciudadanos.

**Por todo lo anterior se solicita que la Plenaria imparta su aprobación y dé segundo debate al ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional Jaime Enrique Otero Jiménez.**

*Ricardo Varela Consuegra,*

Senador de la República,

Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional,  
Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Honores.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2004 SENADO, 156 DE 2003 CAMARA Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de mayo de 2005**

*por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación  
el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el “Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González”, que anualmente se realiza en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Relaciones Exteriores, participe en el desarrollo, organización y la modernización del Concurso Nacional del Bambuco en los siguientes aspectos:

a) Promoción del Concurso Nacional del Bambuco, en el ámbito nacional e internacional a través de los medios de comunicación, expresa o escrita del Estado y con aquellos que el Ministerio tenga acuerdos suscritos en el exterior;

b) Programas de Cooperación para los intercambios.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de mayo de 2005 al Proyecto de ley número 64 de 2004 Senado, 156 de 2003 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Carlos Moreno de Caro,*  
Ponente.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
SUSTANCIACION SEGUNDA PONENCIA Y TEXTO  
DEFINITIVO

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2005

En sesión de la plenaria del honorable Senado de la República el día miércoles (18) de mayo de dos mil cinco (2005) fueron considerados y aprobados la ponencia para segundo debate, el texto para segundo debate y el título al Proyecto de ley número 64 de 2004 Senado, 156 de 2003 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González y se dictan otras disposiciones*, acogiéndose sin modificaciones el texto propuesto para segundo debate.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum requerido.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria de los días 3, 10, 11 y 17 de mayo del presente año con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 220 de 2005.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2004**  
**SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de mayo de 2005**

*por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Emilio Bastidas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El honorable Congreso de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Emilio Bastidas, ciudadano de las más elevadas virtudes públicas y privadas, por lo que constituye un deber exaltar y difundir su vida y su obra.

Artículo 2°. El Congreso de la República rendirá honores al Poeta Emilio Bastidas, mediante nota de estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación

de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de Samaniego, Nariño.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de mayo de 2005 al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, *por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Emilio Bastidas*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Ricardo Varela Consuegra,*  
Ponente.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
SUSTANCIACION SEGUNDA PONENCIA Y TEXTO  
DEFINITIVO

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2005

En sesión de la plenaria del honorable Senado de la República el día miércoles (18) de mayo de dos mil cinco (2005) fueron considerados y aprobados la ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el título al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, *por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del Poeta Emilio Bastidas*, acogiéndose sin modificaciones el texto propuesto para segundo debate.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum requerido.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria de los días 19 y 26 de abril; 3, 10, 11 y 17 de mayo del presente año con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 182 de 2005.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO**  
**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2004**  
**SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de mayo de 2005**

*por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 60 de 1982, el cual quedará así:

**Artículo 2°. De la Naturaleza jurídica, el domicilio y las sedes.** La Universidad de la Amazonia, es una Institución de educación superior con autonomía universitaria, con domicilio en la ciudad de Florencia, capital del departamento del Caquetá y sedes en esta misma ciudad y en el municipio de Puerto Asís, capital del departamento del Putumayo.

Parágrafo. La Universidad de la Amazonia podrá establecer dependencias seccionales en los lugares de la Amazonia colombiana cuyas necesidades de desarrollo así lo exijan.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de mayo de 2005 al Proyecto de ley número 147 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Edgar Artunduaga Sánchez,*

Ponente.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
SUSTANCIACION SEGUNDA PONENCIA Y TEXTO  
DEFINITIVO

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2005

En sesión de la plenaria del honorable Senado de la República el día miércoles (18) de mayo de dos mil cinco (2005) fueron considerados y aprobados la ponencia para segundo debate, el texto para segundo debate y el título al Proyecto de ley número 147 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís*, acogiéndose con modificaciones el texto propuesto para segundo debate.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum requerido.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria de los días 12, 19 y 26 de abril; 3, 10, 11 y 17 de mayo del presente año con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 137 de 2005.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2004  
SENADO, 149 DE 2003 CAMARA**

*Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de mayo de 2005, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el festival folclórico colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural y artístico de la Nación el festival folclórico colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, capital del departamento del Tolima.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura del folclor colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de mayo de 2005 al Proyecto de ley número 245 de 2004 Senado, 149 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el festival folclórico colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Habib Merheg Marín,*

Ponente.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
SUSTANCIACION SEGUNDA PONENCIA Y TEXTO  
DEFINITIVO

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2005

En sesión de la plenaria del honorable Senado de la República el día miércoles (18) de mayo de dos mil cinco (2005) fueron considerados y aprobados la ponencia para segundo debate, el texto para segundo debate y el título al Proyecto de ley número 245 de 2004 Senado, 149 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el festival folclórico colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones*, acogiéndose sin modificaciones el texto del informe propuesto para segundo debate.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum requerido.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria de los días 10, 11 y 17 de mayo del presente año con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2005.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## ACTAS DE CONCILIACION

**ACTA DE CONCILIACION**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2003  
CAMARA, 252 DE 2004 SENADO**

*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

**Ref.:** Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, 252 de 2004 Senado, *por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados Parlamentarios:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y 186 de

la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República en la sesión plenaria del día 14 de diciembre de 2004, dirimiendo de esa manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las dos Corporaciones para continuar su trámite correspondiente.

Anexo texto definitivo aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República el día 14 de diciembre de 2004.

Cordialmente,

*Mauricio Jaramillo Martínez, Gabriel Acosta Bendeck*, Senadores de la República.

Cámara de Representantes

*Guillermo Antonio Santos Marín, Carlos Julio González Avila*, Representantes a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 292-Jueves 26 de mayo de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 37 de 2004 Senado, por la cual se establece el régimen del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de ley número 119 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 7º y 10 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002 en materia de profesionalización docente. ....	8

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para segundo debate del ascenso a Contralmirante del Oficial de la Armada Nacional, Capitán de Navío Fernando Ortiz Polanía .....	10
--	----

Págs.

Ponencia para segundo debate del ascenso a Contralmirante, al Oficial de la Armada Nacional Luis Alejandro Parra Rivera. .	11
Ponencia para segundo debate del ascenso a Brigadier General de la Fuerza Aérea de Colombia de Tito Saúl Pinilla Pinilla. ....	12
Ponencia para segundo debate del ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional de Colombia Jaime Enrique Otero Jiménez. ....	12

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 64 de 2004 Senado, 156 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de mayo de 2005, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González y se dictan otras disposiciones. ....	13
Texto definitivo al Proyecto de ley número 111 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de mayo de 2005, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario del nacimiento del poeta Emilio Bastidas. ....	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 147 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de mayo de 2005, por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís. ....	14
Texto definitivo al proyecto de ley número 245 de 2004 Senado, 149 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 18 de mayo de 2005, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones. ....	15

ACTAS DE CONCILIACIÓN

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 090 de 2003 Cámara, 252 de 2004 Senado, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. ....	15
--	----